

E si algunos se han traydo, o remitido por cedula, o en otra manera q̄ los del nuestro consejo nos lo consulten. Y de aqui adelante no mãdaremos dar cedulas para facar pleytos de las Chancillerias: ni para retener los en el nuestro cõsejo. Prematica. lxxx. de Valladolid. Año de. M.D. xxiiij. y Prematica. de su Magestad dada en Madrid. Año de. M.D. xxviiij. numer. v. y Prematica. cc. de Valladolid. de. M.D. xlviiij.

LEY. V. QUE LAS COSAS
que tocan a perjuizio de partes: se expidan por los del consejo de la justicia, y no de camara.

Ley. xiiij. xi. liij. liij. del ordenamiento.

MANDAMOS que de aqui adelante las cosas que tocan a perjuizio de partes se expidan y libren por los del nuestro cõsejo de la justicia y no se expidan por camara: porque yran las cosas mas justificadas: y q̄ si dierẽ cedulas por camara en cosas de justicia: y la parte suplicare dellas: q̄ no se de sobre cedula hasta q̄ sea visto en el consejo: lo qual ansi mãdamos guardar. Y a los del nuestro cõsejo que entienden en las cosas de nuestra camara q̄ no vayã ni pasen cõtralõ aqui cõtenido: so pena que sean obligados a pagar a la parte todos los daños & intereses que a causa dello se le recrescierẽ. Y reuocamos y damos por ningunas todas y qualesquier sobre cedulas: q̄ del año de. M.D. xxiiij. aca: se ayã dado, y se dierẽ de aqui adelante. Prema. de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M.D. xxiiij. nu. xcij. y Premati. cvj. de Madrid. Año de. M.D. xxviiij.

LEY. VI. QUE LOS DEL
consejo residan las horas que son obligados por las ordenanças.

Ley. ij. ti. ij. lib. ij. del ordenamiento y Prema. xl. capi. xij. del reyno.

ISTO es que los negociantes seã en breue despachados en sus pleytos y negocios. Y a esta causa mandamos a los del nuestro consejo estẽ y residã las horas que deuen estar, cõforme a las ordenanças que sobre ello ay. Las quales mandamos que se guarden. Prematica de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M.D. xxiiij. numero. xlix.

LEY. VII. QUE LOS DEL
consejo no casen sus hijas con los pleyteantes ante ellos.

OTROSI, por quitar algunos incõueniẽtes, mandamos q̄ los del nuestro consejo no puedan casar sus hijos y hijas cõ las personas que traxeren y litigarẽ pleyto alguno ante ellos, salvo si para ello pcediere primero nuestra liccẽcia. Prematica de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M.D. xxxvij. numero. xxj.

LEY. VIII. QUE NO TEN
gan mas de vn officio los del consejo.

PORQUE no se puede cõpadescer q̄ vno tẽga dos officios. Mãdamos que los del nuestro cõsejo no puedã tener dos officios incõpatibles, y dõde ay diuersos salarios: y si los tuuierẽ les seã qtados: y no puedan llevar mas salario d̄ por vno. Pre. de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M.D. xxiiij. nu. xcj.

LEY. IX. QUE LOS DEL
consejo de las ordenes sean visitados.

MANDAMOS que los del cõsejo de las ordenes, y sus officiales seã visitados como vsan de sus officios. Prema. de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M.D. xxiiij. nu. ix. y Premati. xxvij. de Segouia de. M.D. xxxij.

Titulo. iii. de la au-
DIENCIA REAL Y
Chancilleria.

LEY. I. QUE AYA VN
veedor en las audiencias reales, y sean visitadas.

PORQUE podamos ser mejor informados del estado, y justicias de las nuestras audiencias y administradores dellas. Prouecemos y mandamos que en las dichas nuestras audiencias y chancillerias aya vn veedor que sea persona de autoridad y buena intencion: para que vea y procure se guarden las ordenanças, y a quiẽ los pleyteantes pueda ocurrir sobre los agrauios q̄ recibierẽ. Y quando nos paresciere q̄ cõuenga mandaremos visitar las dichas nuestras audiencias. Prema. de su Magestad da-

Ley. ij. ti. tu. xvij. libro. ij. del ordenamiento.

